

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio De 2ª Inst.

PROCESO: VERBAL (Prescripción y Cancelación de Hipoteca)

DEMANDANTE.: GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.- GRYOGAS

DEMANDADOS: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO – BCH- CENTRAL DE
INVERSIONES S.A. – CISA- COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE
ACTIVOS LTDA EN LIQUIDACION –INVERSIONES JAER LTDA.

RAD: 760014003032-2020-00547-01

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación promovido por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 02 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, a través del cual se rechazó la demanda por indebida subsanación.

2.- RECUENTO PROCESAL

La parte demandante, instauró demanda verbal de prescripción extintiva de la obligación, la cual correspondió por reparto para su conocimiento al Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, quien mediante proveído de fecha 30 de octubre de 2020, procedió a inadmitirla por las causales que, entre otras, a renglón seguido se transcriben:

“(..) 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, en tanto: a. Se indica el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandante; b.- No se indican los domicilios de cada una de las sociedades demandadas; c.- No se indica el nombre, número de identificación y domicilio de los representantes legales de cada una de las sociedades demandadas.

(...)

4.- Siendo las demandas personas jurídicas inscritas en el registro mercantil, allí constan los datos de domicilio, direcciones para recibir notificaciones, nombres de representantes legales

5.- Como la demanda se dirige contra tres personas jurídicas inscritas en el registro mercantil o financiero y en los certificados de existencia y representación legal constan las direcciones para recibir notificaciones debe la parte actora: a.- Acreditar que cumplió con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 respecto del envió a dichas direcciones de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda.”

Posteriormente, allegado por el extremo demandante memorial encaminado a subsanar los defectos señalados, consideró el despacho de primer grado que con dicho escrito, no se satisfacían plenamente las irregularidades señaladas en los numerales 2.b, 2.c, 4° y 5.a del auto precedente, dado que el demandante no realizó ningún pronunciamiento frente a la información ahí solicitada (2.b, 2.c, 4°), respecto de la sociedad demandada Banco Central Hipotecario, y por otro lado, no acreditó haber remitido la subsanación de la demanda a la parte pasiva conforme lo exige el artículo 6 del decreto 806 del 2021, de manera que impuso el rechazo de la demanda a través de la providencia de fecha 02 de diciembre de 2020, contra la cual, seguidamente el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Los reparos del recurrente a la providencia censurada, se concretan en señalar que contrario a lo manifestado por el juez de primer grado, en el término legalmente concedido para subsanar los defectos señalados en el auto inadmisorio, se procedió a ello en debida forma, de acuerdo a las siguientes actuaciones:

-Frente a la irregularidad fijada en el numeral 2b, 2c y 4:

Manifiesto que en el escrito de subsanación presentado el día 9 de noviembre de 2020, se informó de la terminación de la existencia legal del banco central hipotecario BCH, motivo por el cual no era posible establecer el domicilio de aquella sociedad, así como el nombre, identificación y domicilio del representante legal de la entidad en cuestión.

-Frente a la irregularidad fijada en el numeral 5 A:

Señaló que el envío del expediente del proceso junto con sus anexos se realizó el nueve (9) de noviembre de 2020 según como consta en el memorial de subsanación de la demanda, y las constancias que se aportan como prueba al trámite del presente recurso.

De esa manera, resuelto como fue el recurso de reposición, manteniendo la decisión atacada, y estando pendiente por resolver el de apelación, corresponde a este juzgador proceder a decidir en segunda instancia, lo que en derecho corresponde.

2. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

a. La competencia funcional

La facultad jurídica para desatar la litis, radica en este Juzgado por el factor funcional, como superior jerárquico del Juzgado 32 Civil Municipal de esta localidad, donde cursa el asunto.

b. Los presupuestos de viabilidad

De entrada, es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el recurso, puesto que se dice que son ellos una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Así el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su libro General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupré editores, 2016, p.769, señala: *“En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.”*

Los requisitos son concurrentes, si está ausente uno, debe desecharse el estudio de la impugnación. Para este caso, son: legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; todos debidamente satisfechos en este asunto, como a continuación se explicará:

En lo tocante a la legitimación, el artículo 318 del CGP dispone que *“...Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia...”*, por lo que en este evento, quien formula la apelación es la parte demandante, a quien le fue rechazada la demanda a través de auto calendo el 02 de diciembre de 2020; en lo que refiere a la oportunidad, tenemos que el inciso 2 del artículo 320 ibídem indica: *“...La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado...”* situación que se cumplió a cabalidad teniendo en cuenta que la providencia recurrida se notificó en fecha 04 de diciembre de 2020 y el recurso fue presentado el 07 del mismo mes y anualidad, es decir dentro del término legal concedido por la norma procesal en cita; en lo que respecta a la procedencia, el artículo 321 numeral 1 ibídem, refiere que es apelable en primera instancia el auto que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas; y finalmente, en lo que respecta a la sustentación, el artículo 322 numeral 3 ibídem expresa: *“...En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación...”*, circunstancia que también ocurrió, como quiera que el apelante en el escrito aportado en fecha 07 de diciembre último, expuso las razones y fundamentos de su inconformidad, con el fin de que este superior proceda a modificarla o revocarla.

Así las cosas, impera señalar que de entrada se declarará admisible el recurso de apelación.

i. El problema jurídico para resolver

El problema Jurídico a resolver, se centra entonces a determinar si resulta ajustada a derecho la decisión del Juzgado de primera instancia, quien

dispuso el rechazo de la demanda, bajo el argumento de no haberse subsanado a plenitud todas las irregularidades que fueron advertidas desde el auto de inadmisión.

ii. La resolución del problema jurídico

Sea pertinente indicar que si bien el auto inadmisorio de la demanda, según lo estipulado en el inciso 3 del artículo 90 del CGP, no es susceptible de recursos, también lo es que el inciso 5 ibídem, permite que el Juez de segundo grado no se vea limitado al auto que rechazó la demanda, sino que dicha competencia igualmente comporta la revisión del auto que la inadmite.

En apoyo de lo anterior se trae a colación el auto de 24 de enero de 2017 proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Magistrado CESAR EVARISTO LEÓN VERGARA dentro del proceso de radicación 1-2016-315-01, en el cual expuso:

“Recuérdese, además, que por mandato del inciso quinto de la norma en cita, “los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano”. Por tanto, la competencia funcional de esta corporación no se ve limitada al auto que rechazó la demanda, sino que cobija aquel por medio del cual se inadmitió la misma, siendo pertinente anotar, que el rechazo a posteriori surge como corolario de no subsanar los defectos de la demanda señalados por el Juez, evento que ahora ocupa la atención de esta sala, por lo que se ve precisada a revisar el proveído del auto admisorio”.

iii. Del caso concreto

Así las cosas, es necesario rememorar una vez más que, la iniciación del proceso civil, en virtud del derecho de acción, se realiza a través de la demanda, como instrumento previsto por la ley para garantizar, con el cumplimiento de los requisitos señalados en ella, que el proceso culmine con una resolución que resuelva de fondo el derecho en litigio.

La exigencia de estos requisitos formales encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación jurídica procesal. En consecuencia, si la demanda cumple con las formalidades que la ley establece, deberá ser admitida, de lo contrario tendrá que ser inadmitida o rechazada, esto último si se atempera una causal prevista para el efecto. En cuanto a la figura de la inadmisión, dando la oportunidad procesal al demandante, para que dentro del término de cinco días, corrija los defectos que soporte la presentación de su demanda, una vez el juez se los indique, el artículo 90 del CGP, dispone:

“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Precisado lo anterior, entrando en el análisis del recurso, y en consideración al problema jurídico planteado, esta instancia, debe proceder a efectuar un análisis minucioso a las providencias proferidas en primera instancia y las actuaciones surtidas por el demandante, no sin desatender al escrito de demanda como norte de las valoraciones.

Entonces, ya condensadas en este proveído las causales de inadmisión que tuvo el juez de primera instancia para inadmitir la acción, es deber del suscrito valorar si con las actuaciones surtidas por el apelante se entienden corregidas tales fallas como así lo aduce; centrando el suscrito el examen propiamente a los puntos al parecer no subsanados en debida forma (2b,2c,4 y 5a).

-Frente a los motivos de inadmisión consagrados en los numerales 2b, 2c, y 4.

De esa manera las cosas, recuérdese entonces que el juez de primer grado, adujo inicialmente, que el extremo activo no había indicado en el escrito genitor, el domicilio de las organizaciones Banco Central Hipotecario, Central de Inversiones S.A., Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda en Liquidación e Inversiones Jaer Ltda, así como el nombre, número de identificación y domicilio de los representantes legales de cada una de aquellas sociedades demandadas, de manera que la carencia de estos datos,

imponía la inadmisión de la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso.

Seguidamente, obsérvese que el extremo activo dentro del término concedido para subsanar procedió a ello, advirtiendo al interior de esa actuación que en lo que atañe al Banco Central Hipotecario, aquel se encuentra liquidado toda vez que por resolución No. 20 del 29 de agosto de 2008 del liquidador, inscrita el 29 de agosto de 2008 bajo el no. 1238409 del libro IX, se declaró terminada la existencia legal de aquella entidad financiera y se ordenó la cancelación de su registro mercantil.

Igualmente, se avizora que en esa oportunidad, el demandante haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 93 del CGP, y en consideración al estado de liquidación del Banco Central Hipotecario, reformó la demanda, y en tal sentido solicitó se tuviera en calidad de demandadas a personas indeterminadas con el fin de establecer si existe un cesionario de la obligación hipotecaria objeto de esta solicitud de prescripción extintiva.

No obstante, para el juez de primer grado la subsanación aportada por la parte demandante, resultó deficiente de manera que impuso el rechazo de la demanda. En efecto, adujo que el accionante no acató las irregularidades previstas a plenitud en tanto guardó silencio frente al domicilio de la sociedad Banco Central Hipotecario, así como el nombre e identificación de su representante legal; conclusión aquella que para este juzgador de segundo grado resulta desacertada, en la medida en que del anterior recuento fáctico, se establece con claridad que el demandante adujo oportunamente la razón que le impedía suministrar la información previamente exigida respecto al Banco Hipotecario, cuál era la extinción jurídica de dicha entidad financiera, razón aquella que además comportaba una suficiente y razonable causa para relevar al actor de reportar dichos datos.

Así las cosas, este juzgador considera que el juez *a quo* erró al exigirle al demandante para el avocamiento del escrito genitor, el domicilio, así como el nombre e identificación del representante legal del BANCO HIPOTECARIO, cuando claramente el demandante advirtió en el escrito de subsanación que aquella entidad financiera ya no existía al ser disuelta y liquidada desde el año 2008; inclusive, obsérvese como el extremo activo además de manifestar la inexistencia de la persona jurídica en cuestión, acreditó aquella afirmación a través del certificado generado por la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 09 de noviembre de 2020, donde claramente la autoridad administrativa mencionada certifica: “ *QUE POR RESOLUCION NO. 20 DEL 29 DE AGOSTO DE 2008, DEL LIQUIDADOR, INSCRITA EL 29 DE AGOSTO DE 2008 BAJO EL NO. 1238409 DEL LIBRO IX, SE DECLARO TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DEL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO BCH Y ORDENO LA CANCELACION DEL REGISTRO MERCANTIL.*”, de manera que al tenerse por acreditado esa circunstancia, es decir, que el Banco

Hipotecario desde tal época ya se había extinguido, ello imponía, en su lugar, examinar si aquella sociedad extinta tenía o no capacidad para ser parte en el proceso al tenor del artículo 53 del Código General del Proceso.

Respecto a la capacidad jurídica de una sociedad liquidada, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo a través de la sentencia de fecha cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019) con radicado 68001-23-31-000-2003-00568-01(18729), señaló:

“[L]a sociedad liquidada no tiene capacidad para ser parte en el proceso porque ya no existe en el mundo jurídico. En cuanto a la capacidad de las personas jurídicas para ser parte en el proceso, esta Sección precisó que este atributo se conserva hasta que se liquide la entidad y se inscriba en el registro mercantil la cuenta final de su liquidación, en los siguientes términos: “... la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso” [Se destaca]. Lo anterior permite afirmar que las personas jurídicas conservan su capacidad procesal mientras existan, es decir, hasta el momento de su liquidación y hasta tanto se inscriba en el registro mercantil la cuenta final presentada por el liquidador.”

De acuerdo a lo anterior, se tiene entonces que el *a quo* debió centrar su estudio en establecer si era viable o no adelantar el trámite judicial en contra de una persona jurídica que a la fecha de presentación de la demanda, se verificó con elementos de juicio suficientes aportados por el demandante, que se encontraba extinta en el ordenamiento jurídico, y quien en efecto no tenía la capacidad para ser parte en el proceso y para comparecer al mismo; por otro lado, dejó de valorar la reforma de la demanda efectuada por el extremo activo, arribada conforme lo faculta el art. 89 del CGP, en donde solicitó se tuvieran como parte demandada a personas indeterminadas en consideración a que desconocía la existencia de algún cesionario de la obligación hipotecaria objeto de la solicitud de extinción, en vez de exigirle al demandante la dirección del domicilio y de más datos de esa extinta entidad financiera, los cuales a todas luces resultaban desproporcionados en la medida en que actualmente no se encuentran consagrados en ningún documento oficial por la evidente razón antes enunciada, esto es, por la carente vida jurídica de la sociedad de marras, de manera que ese desatino en el que incurrió el fallador de primer grado conlleva a otorgarle la razón al inconforme frente al motivo de rechazo de la demanda en este acápite examinado.

Entonces, teniendo claro que el demandante subsano en debida forma los puntos consagrados en los numerales 2b, 2c, y 4 en el auto inadmisorio de la

demanda, en el entendido de que explico inteligiblemente la razón por la que no era procedente suministrar tales datos exigidos por el *a quo*, la cual recaía en que, se itera, la persona jurídica ya no existía, resultaba entonces desacertado haber rechazado la demanda por esos motivos, de manera que este juzgador estima que salen avante los motivos impuestos en el recurso aquí estudiado sobre el particular.

Acto seguido, el despacho procederá a analizar el motivo de inadmisión consagrado en el 5ª del auto inadmisorio.

2.- Frente al de inadmisión consagrados en el numerales 5ª.

De esa manera las cosas, se tiene entonces que mediante el referenciado auto de fecha tres (30) de octubre del dos mil veinte (2.020), el despacho judicial inadmitió la demanda indicando en el numeral 5 de esa providencia, lo referente a que el demandante dejó de cumplir con la carga procesal impuesta en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en lo que atañe al envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, para lo cual, debía proceder a ello contiguo a la presentación del escrito de subsanación; actuación que, estimó el *a quo*, no fue cumplida por el inconforme, de manera que impuso el rechazo de la demanda igualmente por ese motivo.

Así las cosas, de la revisión efectuada al plenario anticipadamente observa este juzgador que el demandante realmente no cumplió con aquella carga impuesta, debiendo señalarse que ello conlleva al rechazo de la acción judicial solicitada, como ciertamente lo explicó el *a quo* en la decisión objeto de reproche.

Al respecto, debe entenderse que las disposiciones legales contenidas en el artículo 06 del decreto 806 de 2020, modificó provisionalmente, las normas procesales vigentes sobre el trámite de la presentación de la demanda, de manera que al momento de incoarse la demanda en cualquier jurisdicción, incluso en el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, debe observarse la concurrencia de las formalidades también exigidas en ese cuerpo normativo, sin las cuales no es posible disponer el avocamiento del asunto.

En ese orden de ideas, es oportuno traer al estudio la sentencia de constitucional C-420/20 de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), al interior de la cual, la Corte Constitucional estudio la exequibilidad del inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020. En aquella oportunidad, el Máximo Órgano Constitucional explico las modificaciones provisionales al trámite ordinario de la presentación de la demanda (art. 6º) así:

“modificaciones provisionales al trámite ordinario de la presentación de la demanda (art. 6º), ,

62. El artículo 89 del CGP exige que la demanda sea presentada físicamente “ante el secretario del despacho judicial” junto con las copias físicas para el archivo del juzgado y el traslado a las personas que corresponda^[55]. Únicamente en aquellos despachos en donde se haya implementado el Plan de Justicia Digital “no será necesario presentar copia física de la demanda”. El demandante debe adjuntar la demanda “como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados”, salvo cuando el juez lo excuse del cumplimiento de ese requisito en virtud de “las circunstancias particulares del caso” (parágrafo del artículo en cita).

63. El artículo 6º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de presentación de la demanda. Primero, elimina la presentación física de la demanda y sus anexos (inciso 2 del art. 6º)^[56]. Segundo, elimina la obligación de presentar copias físicas y electrónicas de la demanda y de sus anexos (inciso 3 del art. 6º). Tercero, establece dos obligaciones en cabeza del demandante cuyo incumplimiento da lugar a la inadmisión de la demanda. De un lado, (i) exige que indique “el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso” (inciso 1 del art. 6º). **De otro, (ii) al presentar la demanda o el escrito que la subsana, debe enviar a los demandados una copia “por medio electrónico”.** En estos eventos, “al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (inciso 5 del art. 6º). **Si el demandante no conoce el canal digital de la parte demandada, al presentar la demandada deberá acreditar “el envío físico de la misma con sus anexos”** (inciso 4 del art. 6º). (negrilla fuera del texto original)

De acuerdo a lo anterior, se tiene entonces que resulta de forzoso cumplimiento la remisión de la demanda y sus anexos al demandado, sea a través del correo electrónico si es virtual, o a través de empresa de correos si es físico, en el evento en que se desconozca el canal digital; salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, situaciones aquellas que en este evento no se presentaron, o en su defecto no fueron expuestas por el actor, de manera que el demandante no estaba relevado de cumplir esa carga procesal.

En este caso, obsérvese que el demandado señaló que el lugar de notificaciones de las sociedades demandadas, corresponde al siguiente:

-CENTRAL DE INVERSIONES S.A: Dirección: Cl 63 No. 11 09, Bogotá D.C.
Correo: financiera@cisa.gov.co

-COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA EN LIQUIDACION: Dirección: CALLE 109 NO 18C - 17 OFICINA 413, Bogotá D.C. Correo Electrónico: juridicocga@npls.com.co.

–INVERSIONES JAER LTDA Dirección: CRA. 7 No. 34 341, Cali, Valle del Cauca. Correo Electrónico: No reporta.

Sin embargo, en el escrito de subsanación el demandante únicamente acreditó haber remitido por medio de correo electrónico copia del escrito de subsanación, demanda y reforma a las sociedades CENTRAL DE INVERSIONES S.A y COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA EN LIQUIDACION, dejando de cumplir aquella carga respecto a la demandada INVERSIONES JAER LTDA.

En efecto, y si bien en el certificado de existencia y representación de la entidad INVERSIONES JAER LTDA, no se reporta un correo electrónico para la recepción de notificaciones judiciales, dado que incluso obra una nota que señala lo referente a que *“La persona jurídica INVERSIONES JAER LTDA No reportó autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*, lo cierto es que, de todos modos aquella entidad si reporta una dirección física para ese efecto correspondiendo a la Cra. 7 No. 34 341 del Cali, Valle del Cauca, de manera que la parte actora debió remitir el escrito de subsanación, demanda y reforma a esa dirección conforme lo imponía el artículo 06 del decreto 806 de 2020, pues aquella norma en su inciso 1m dispone que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, debe acreditarse con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a la contraparte, cuestión que no ocurrió, o por lo menos no fue acreditado en el asunto y que inevitablemente conlleva al rechazo de la demanda como acertadamente lo adujo el juez de primer grado.

En esta línea de argumentos, surge palmario que el extremo activo subsanó parcialmente la demanda, lo cual da lugar a su rechazo, porque prevé el artículo 90 del CGP, que se rechazará la demanda cuando se inadmita y no se corrija dentro de la oportunidad legalmente establecida, sanción que entonces que el legislador ha previsto para el evento de una inadmisión de la demanda, y no corrige en el término concedido en la ley. Por lo anterior, huelga concluir entonces que se confirmara el auto de primera instancia objeto de cesura en esta oportunidad, pero conforme a las razones expuestas anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR por las razones aquí expuestas, el auto de 02 de diciembre de 2020, proferido en primera instancia por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, a través de cual rechazó la presente demanda declarativa.

SEGUNDO. - DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

TERCERO: - Notificar a las partes del presente auto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

| |
|--|
| Juzgado 1º Civil del Circuito de Oralidad Secretaria Cali, _04 DE MAYO DEL 2021 Notificado por anotación en el estado No. _71_ De esta misma fecha Guillermo Valdés Fernández Secretario |
|--|